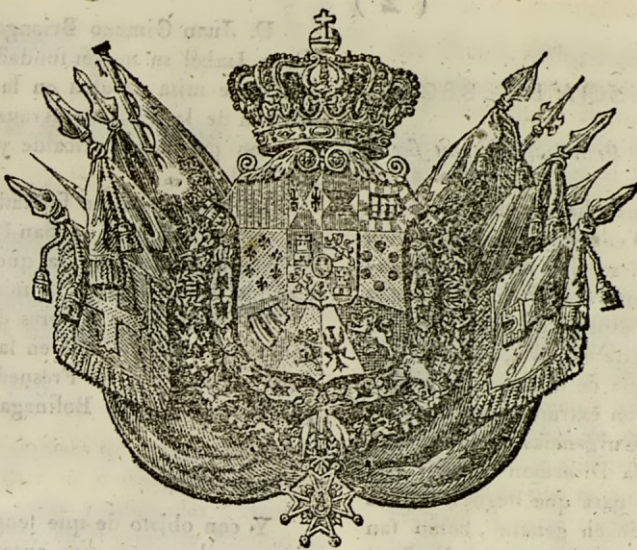


NUMERO

1012

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
1 de Octubre de
1844

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 627.—Habiendo dispuesto que desde 1.^o de Octubre próximo se sitúe un agente de P. y S. P. en cada una de las puertas de esta Capital para que vigilen si los vecinos y transeúntes van provistos de los pasaportes, pases y licencias de caza pesca y uso de armas, según corresponda, he creído conveniente hacerlo saber á todos los habitantes de esta Provincia por medio del Boletín oficial, para que en el caso de ser encontrados sin documento que les abone no traten de eximirse de las penas en que incurran, alegando ignorancia. Burgos 28 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 621.—Las Justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Juez de primera instancia de La Bañeza, de las personas cuyos nombres y señas son los siguientes.

Miguel Escudero, estado casado, edad 31 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz aplastada, barba poblada, cara ancha, color moreno; lleva pasaporte por tres meses dado con fecha 18 de Abril en Peñafiel, y es vecino de Santa Cecilia de Arcor, Provincia de Palencia.

Antonio Herrero, estado casado, vecino de Alentisque, Provincia de Soria, lleva pasaporte dado en Valderas á 3 de Mayo último por cuatro meses, edad 34 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color trigueño.

Felipe Lavalsa, estado soltero, natural de Agreda, Provincia de Soria, lleva pasaporte dado en dicho pueblo á 18 de Abril de este año, por seis meses núm. 60; edad 27 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cubierta la barba, cara regular, color trigueño. Todos tres tratables en caballerías, su traje el de los gitanos, y último el nombre y apellido fingido, pues se llama Antonio Abad, desertor del ejército. Burgos 27 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 628.—Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á este Gobierno político del reo Tomas Bilbao, cuyas señas se espresan á continuacion. Natural de Bilbao, edad de 30 á 40 años, estatura alta, pelo negro, con patilla corrida, vestido con pantalon de gris abierto por delante, camisola de bayeta oscura, cachucha y alpargatas. Burgos 28 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 630.—El Esemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.

Habiendo la Reina tomado en consideracion que los actuales Ayuntamientos han sido instalados y elegidos con posterioridad á la época señalada en la vigente ley de 14 de Julio de 1840, puesta en practica por el Real Decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado: que la renovacion de concejales para el inmediato Enero de 1845, es incompatible con la observancia estricta de la ley, porque los individuos á quienes correspondiera cesar no egercian sus funciones todo el tiempo determinado en la ley citada: que varios Gefes políticos han hecho ver los graves inconvenientes ocasionados por la frecuente repeticion de los actos electorales: que por ese y otros motivos no han podido estas corporaciones dedicar su atencion con el debido empeño al especial objeto de su instituto; y finalmente que la corta permanencia de las personas en el desempeño de estos cargos no permite al Gobierno conocer y juzgar con acierto los electos de la reforma que se acaba de introducir en la legislacion municipal: ha tenido S. M. á bien disponer que no se haga por ahora novedad alguna sobre este particular, y que los Ayuntamientos actuales continúen hasta nueva resolucion. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de sus habitantes. Burgos 29 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 619.—Hallándose en la villa de Villahoz una vaca cuyo dueño se ignora, las personas que se crean con derecho á dicha vaca pueden reclamarla al Ayuntamiento de la misma quien la entregará dando las señas de ella. Burgos 26 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion General de Rentas Provinciales con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue = Escmo Sr = S. M. se ha servido mandar que solo se exija hasta el 20 de Octubre próximo el arbitrio de 2 reales que en cada cuartera de trigo y toda especie de granos se estableció en Barcelona y demas puntos de la costa, para el reintegro de ochenta y cinco mil duros que de la tabla de comunes depósitos de aquel principado fueron extraidos por la Junta auxiliar de aquella provincia para las urgencias de los sucesos politicos del año último; debiendo esa Direccion circular esta disposicion y publicarla en la Gaceta para que llegue á noticia de aquellos habitantes y del comercio en general, como tan interesados todos en la desaparicion de este impuesto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para su publicacion y gobierno de esas oficinas.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que puedan convenir. Burgos 25 de Setiembre de 1844. = Felipe de Ariño.

ADMINISTRACION GRAL. DE BIENES NACIONALES.

Habiendo obtenido esta Administracion General del Banco Español de S. Fernando nota de las corporaciones y particulares que al publicarse la ley de 2 de Setiembre de 1841 poseian acciones de aquel establecimiento que por su naturaleza pertenecen al Estado en virtud de esta ley se previno á los Intendentes de las Provincias en que radican las fundaciones á que correspondiesen estos créditos exigiesen de sus tenedores la presentacion de ellos en las respectivas administraciones principales de Bienes nacionales, y que si algunas de dichas acciones se creian exceptuadas por sus poseedores se intentase la escepcion de ellas ante la Junta Inspector de bienes del Clero Secular de las respectivas Provincias. Mas como apesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha aun no se hayan entregado la mayor parte de dichas acciones ni se haya intentado su escepcion, de conformidad con el espresado Banco Español de S. Fernando ha acordado esta Administracion general señalar á los tenedores de las espresadas acciones comprendidas en la ley de 2 de Setiembre de 1841 el improrogable término de quince dias contados desde que este mismo anuncio se publique en el Boletín oficial de la respectiva Provincia para que las entreguen en las referidas Administraciones principales de bienes nacionales, ó que si las creen exceptuadas intenten la prueba de ello ante las espresadas Juntas inspectoras; en inteligencia que concluido aquel término y recibida en esta Administracion general la nota de las acciones que ni se hayan presentado, ni de que se haya intentado la escepcion, se procederá por dicho Banco de S. Fernando á emitir por duplicado nuevos extractos de las que se hallan en este caso, quedando nulas las primitivas que contra la ley se retienen y ocultan.

Relacion de las acciones que se reclaman en el anterior anuncio.

Acciones. Capitales.

D. Juan y D. Antonio Garcia Yerro Manilla y Barona, fundadores de una memoria de misas en la Parroquia de Santa Maria de la Villa de Aranda de Duero, de la que son cumplidores el Cura y Beneficiados de dicha Parroquia.

7 4/5 15600

D. Juan Gimeno Briongos y Gimenez y Doña Isabel su muger fundadores de una memoria de misa de alba en la Iglesia de Santa Eulalia de la Villa de Arauzo de Miel, de la que son patronos el Alcalde y Cura de la misma Villa.

I 2000

D. Blas Tobalina fundador de su memoria en la Parroquia de San Pedro de la Villa de Santa Gadea, de la que es poseedor el Cabildo eclesiástico de la misma parroquia.

4/5 1600

D. Juan Mateo Vitores de Velasco, fundador de su Capellania en la Iglesia Parroquial de la Villa de Fresneda, de la que es poseedor D. Angel Bolinaga.

2 1/5 4400

11 4/5 23600

Y con objeto de que tenga cumplido efecto cuanto se previene en el anuncio que antecede, se publica en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los interesados. Burgos 28 de Setiembre de 1844. = Felipe de Ariño.

Arancel de Aduanas de Mejico.

DERECHOS, que deben pagar.

cénti pesos. mes.

ART. 110.

Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaimas y Mazatlan, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de Noviembre de 1841 y de 16 de Febrero de 842; pero satisfaciendo á la exportacion el oro once por ciento, y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor, cobrándose ademas á uno y otro metal el uno por ciento del derecho que impone el artículo 2.º del decreto de 10 de Marzo de este año, cuando no se dirija á las casas de moneda para su acuñacion. (Estos cobros ya establecidos no disfrutan la gracia de los plazos señalados en el artículo 101.)

ART. 111.

Los efectos sujetos á derechos de exportacion, que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena de comiso de los propios efectos si su aprehension se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavia en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia contra el capitan ó sobrecargo del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

ART. 112.

Lo mismo que previene el artículo anterior se ejecutará con los efectos cuya exportacion está prohibida.

ART. 113.

La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

(5)
SECCION X.

Otros casos en que se incurre en pena.

ART. 114.

Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este Arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se expresarán, si se infringen las disposiciones siguientes.

ART. 115.

Todo buque extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase en costas, rios, radas y ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente Arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado ademas, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de transporte, y el que haga depositar, depositar, guardar ó ocultar los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeran de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á pais extranjero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio exterior ó el de cabotaje.

ART. 116.

Los buques mejicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje efectos extranjeros que no esten ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

ART. 117.

Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero el de cabotaje se aprehendan efectos que se estan introduciendo ó se hubieren introducido sin observancia de algunas de las formalidades prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el Gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, pinaguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

ART. 118.

Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán ademas las multas de que trata el artículo 90.

ART. 119.

Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los esportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la República, y los internadores ó extractores, ademas del comiso de

los efectos, embarcaciones, carruajes, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

ART. 120.

Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuese legitima, se castigará el reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

ART. 121.

El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura y cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

ART. 122.

Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase fuere y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro y castigado con la pena correspondiente el crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República, por treinta dias consecutivos, y quedando ademas sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

ART. 123.

Todo individuo que fuere procesado, por delito de los que comprenden las preyecciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

ART. 124.

Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad con el documento respectivo.

SECCION XI.

Distribucion de los comisos.

ART. 125.

Antes de procederse á la distribucion del comiso se harán del valor de él las deducciones siguientes:

1.^a Para el erario. En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le correspondieran si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos ó estancados, nada.

2.^a Para costas cuando no haya reo que las pague.—La deducción para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte. Si el comiso no pasa de mil pesos, cinco por ciento de su valor.—Pasando de mil pesos y no de tres mil, cinco por ciento de los primeros mil, y el cuatro del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el tres por ciento.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al Arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

ART. 126.

El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor y aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores se dará al interventor,

ART. 127.

Quando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante; y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

ART. 128.

En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho se tendrá por aprehensor en union del que practicare reconocimiento de los efectos, al administrador de la aduana ó al contador ó al empleado que por impedimento fisico de aquel esté ejerciendo sus funciones. En las que se hagan á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas se aplicarán, de los seis novenos que correspondieran á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta, y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el comandante de celadores y los celadores ó guardas que hayan intervenido en la descarga del buque.

ART. 129.

No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se arriendan para ganado lanar los abundantes pastos del Coto del Moral á las orillas del Arlanza junto á Quintana del Puente, con corrales y tinadas, quien quisiera tratar en ellos acuda á verse con su dueño, que vive en Palencia, calle de Barrio nuevo, número 17, ó con el guarda de la dehesa de Villandrande allí inmediata, que está autorizado al efecto.

Quien supiere el paradero de una pollina que desapareció el dia 18 de Setiembre, del pueblo de Montorio, cuyas señas

se espresarán á continuacion, avisará á su dueño Francisco de la Serna, vecino del mismo pueblo.

Señas.

Edad de 5 á 6 años, parda, con el hocico negro, llevaba una carga de vino de cinco cántaras en dos pellejos y dos botas de brocal, cinco libras de sal en dos pedazos, dos costales de lana, el uno rayado, y unas alforjas con cebollas.

Quien supiere el paradero de dos yeguas, cuyas señas se espresarán á continuacion, que desaparecieron la noche del 21 de Setiembre último del pueblo de Ubierna, avisará á sus dueños Gervasio Rodriguez y Teodoro Gallo, vecinos del mismo pueblo.

Señas de las Yeguas.

Una de ellas pelicana, de edad de 5 á 6 años, de alzada como de 7 cuartas, con una pinta blanca en el pescuezo. La otra torda con pintas rojas, de alzada como de 7 cuartas, ya cerrada.

En la Villa de Sasamon se celebra feria de toda clase de ganados los dias 8, 9 y 10 del presente mes de Octubre, ofreciendo las mayores comodidades á los concurrentes tanto los puestos como las buenas posadas del pueblo, y siendo libre por este año la venta del ganado.

EMPRÉSTITO DE S. M. I. EL EMPERADOR DE AUSTRIA.

Capital 30,000,000 de florines, en dinero, reembolsable con 74,250,500 florines.

Es una distribucion de premios que no tiene igual.

Setecientos premios serán obtenidos por el sorteo de las acciones del Empréstito Imperial de Austria del año 1839, que se efectuará en Viena en el 1.^o de Diciembre de 1844, y son como sigue:

Un premio de 230,000 florines; uno de 50,000; uno de 15,000; uno de 10,000; uno de 8,000; uno de 6,000; dos de 4,000; dos de 2,000; tres de 1,500; cinco de 1,200; cinco de 1,100; cinco de 1000; seis de 900; diez de 800; veinte de 700; cuarenta y tres de 600; quinientos noventa y tres de 500 florines: ó setecientos premios que importan 701,700 florines, que valen 70,17,000. reales de vn. 10 florines equivalen á 100 reales.

PRECIO DE LAS ACCIONES.

Una accion entera 300 rs. vn.; una quinta 60 rs. vn.; seis enteras 1,500 rs. vn.; trece enteras 3,000 rs. vn.

Las acciones, serán transmitidas inmediatamente, recibiendo antes en pago billetes de banco ó letras sobre el correo de Madrid &

A todos los accionistas se les remitirá una declaracion oficial del resultado de las operaciones.

Los Prospectos y las acciones pueden ser obtenidas de la casa de banco de los Señores F. E. Fuld y Compañía, recibidores generales á Francforte del Maino, ó en su oficio en la calle del Caballero de Gracia, número 48, cuarto principal, en Madrid, en donde serán ejecutadas inmediatamente todas las ordenes.